# León, Guanajuato, a 5 cinco de febrero del año 2021 dos mil veintiuno. . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0416/2020-2do**, promovido por el ciudadano **(…);** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O:***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado el día 10 diez de marzo del año 2020 dos mil veinte, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano **(…)**, por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número de folio **T-6136101 (**T guion seis-uno-tres-seis-uno-cero-uno), de fecha **25** veinticinco de **enero** del año **2020** dos mil veinte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Vialidad Municipal que emitió el acta combatida, al que mencionó como **(…)**. . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad del Acta de infracción impugnada y la devolución de las cantidades que pagó por concepto de multa y servicio de grúa municipal. . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer, del presente proceso, a este Juzgado; por lo que mediante acuerdo del día 13 trece de marzo del año 2020 dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, teniéndose al actor por ofrecida y admitida como prueba las documentales descritas con las letras a la f, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda; la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, lo que realizó el Agente de Vialidad de nombre **(…)** (el cual es su nombre completo), por escrito presentado el día 17 diecisiete de junio del año 2020 dos mil veinte, (palpable a fojas 20 veinte a la 30 treinta), en el que sostuvo la legalidad de la boleta, misma que consideró debidamente fundada y motivada; dio contestación a los hechos; y, respecto de los conceptos de impugnación, refirió que estos eran inoperantes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído del día 19 diecinueve de junio del año 2020 dos mil veinte, se tuvo al Agente de Vialidad demandado, por **contestando,** en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, la documental admitida a la actora y la copia certificada de su gafete de identificación (evidente a foja 31 treinta y uno), que adjuntó a su escrito de contestación de demanda; medios de prueba que se tuvieron desde ese momento, por desahogados, dada su propia naturaleza; admitiéndosele, también, la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, por ser el momento procesal oportuno, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **20** veintede **agosto** del año **2020** dos mil veinte, a las **12:00** doce horas, en la sede de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que ninguna de estas formuló alegatos por escrito; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Vialidad adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** La demanda fue presentada oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el impetrante del proceso, refirió que tuvo conocimiento del acta de infracción, lo que fue el día 25 veinticinco de enero del año próximo pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, el acta de infracción, con número de folio **T-6136101 (**T guion seis-uno-tres-seis-uno-cero-uno), de fecha **25** veinticinco de **enero** del año **2020** dos mil veinte, se encuentra debidamente documentada en autos con el original de dicha acta, que obra en el secreto de este juzgado, (visible, en copia certificada, a foja 7 siete); misma que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que el acta de infracción, constituye un documento público, al ser expedida por un servidor público en el ejercicio de su funciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, no queda incertidumbre sobre la existencia del Acta de Infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y

**Expediente número 0416/2020-2do**

Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, la Agente de vialidad demandada, sí planteó la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del mencionado Código, que se refiere a que no se afecta el interés jurídico de la parte actora, porque la boleta no se emitió a nombre del impetrante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **de ninguna manera se configura** en el asunto que nos ocupa; pues desde luego que se ve afectado el interés jurídico del actor con la emisión del acto impugnado, porque no obstante que la boleta de infracción se levantó de manera **innominada**, al estar ausente el conductor del vehículo, tal y como se desprende de su lectura*;* también lo es que el ciudadano **(…)**, sí demostró contar con interés jurídico para promover el presente proceso; pues con la exhibición de la copia certificada de la tarjeta de circulación número de folio 082406189, expedida por el Gobierno del Estado de Guanajuato, respecto del vehículo de motor marca Volkswagen modelo Vento, sedán, año 2014 dos mil catorce; y con placas con número GUK2734 destacando que los datos del vehículo se encuentran insertos por el agente demandado en el Acta de infracción materia de la *“Litis”,* por lo que no hay duda alguna de que la parte justiciable **cuenta con interés jurídico** para promover el presente proceso, al ser propietario del vehículo.

Así las cosas, continuando con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, este Juzgador, de oficio, **no advierte** la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el promovente en su escrito de demanda, la contestación de la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que el Agente de Vialidad de nombre **(…)**, con fecha **25** veinticinco de **enero** del año **2020** dos mil veinte, levantó al ciudadano hoy actor, el acta de infracción con número **T-6136101 (**T guion seis-uno-tres-seis-uno-cero-uno), en el lugar ubicado en: *“calle El Ejido #304”;* con circulación de: *“norte a sur”* de la colonia La Martinica de esta ciudad; con motivo de: *“Por estacionar vehículo de motor frente a cochera obstruyendo entrada y salida de vehículos y no estacionar a un metro de cada lado de la misma”*; en el apartado de *“Referencia” escribió: “Avenida Calzada”;* en elde *“ubicación exacta del señalamiento vial oficial”: “Obstrucción de cochera”*; y, en el espacio para indicar como se detectó en flagrancia la infracción anotó: *“Al ir circulando sobre calle del niño y Tota Carbajal me hace mención la persona afectada….”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Recogiendo en garantía del pago de la infracción, el propio vehículo que era conducido por el gobernado*.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Boleta que posteriormente fue calificada, pues el promovente también exhibió el comprobante de facturación electrónica en internet, relativo al recibo oficial de pago con número AA 9228565 (AA nueve-dos-dos-ocho-cinco-seis-cinco), (perceptible a foja 12 doce); del que se desprende que se pagó, por concepto de multa, la cantidad de $ 168.98 (Ciento sesenta y ocho pesos 98/100 Moneda Nacional); así como también pagó la cantidad de $513.00 (Quinientos trece pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de servicio de grúa municipal, como se acredita con el recibo oficial número AA 9228543 (AA nueve-dos-dos-ocho-cinco-cuatro-tres), que es palpable a foja 10 diez. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta que el impetrante del proceso considera ilegal; pues refirió que dicha boleta carece de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por la parte actora, el Agente de Tránsito demandado, adujo que la boleta sí se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción, así como la procedencia o improcedencia de la devolución del monto pagado por el impetrante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por la enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **primero**; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s):* *Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0416/2020-2do**

Así las cosas, en el primer concepto de impugnación señalado, el promovente expuso: ***“****El acto impugnado… vulnera mis derechos… en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación…” . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Y en el inciso a) señaló de manera general, que no circunstanció debidamente la boleta acerca de como determinó que el vehículo obstruía la cochera o que se encontraba a menos de un metro del acceso*. . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por su parte, el Agente de Vialidad, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la boleta, aduciendo que los agravios hechos valer, son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados de forma aislada. . . . . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, para quien resuelve, resulta **fundado** lo planteado en el concepto de impugnación en estudio; pues efectivamente el Agente de Vialidad enjuiciado, omitió motivar debidamente el acta de infracción; ya que si bien es cierto, señaló el ordenamiento y precepto que consideró infringido -artículo 122, fracción X (e), del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato;- también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales y suficientes que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, la conducta del conductor del vehículo configuraba la hipótesis normativa invocada como infringida; es decir, no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del gobernado, percibida por el Agente, encuadraba perfectamente en la hipótesis normativa aplicable, pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica; ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial, que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el acta impugnada, el Agente de Vialidad enjuiciado, incurrió en una indebida motivación; dado que en el acta se consignó, como motivo de la infracción, lo antes reseñado acerca de que *“Por estacionar vehículo de motor frente a cochera…”*; pero no se contiene una relación pormenorizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, acerca de la comisión de la infracción por parte del gobernado; pues el agente no razonó ni explicó principalmente porqué el lugar donde estaba estacionado el vehículo era un lugar prohibido para ello; ni como era que obstruía la cochera, esto es, si impedía o no el acceso a la misma, así como omitió plasmar a que distancia se encontraba estacionado el vehículo de la entrada de la cochera, esto a efecto de determinar si se incumplía o no la regla de dejar libre un tramo de un metro para el acceso, así como si se cercioró si la persona fue autorizada o no por el propietario del inmueble para estacionarse en ese lugar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior, pues el precepto citado como infringido, la fracción X, inciso e) del artículo 122 del reglamento aplicable, dispone que está prohíbo estacionarse frente a entrada de vehículos particulares y en un tramo de un metro a cada uno de los lados del acceso. Dichos espacios podrán ser ocupados cuando se trate del domicilio del propio conductor o persona autorizada por éste, siempre y cuando se encuentre permitido el estacionamiento en dicho lugar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que, resultaba necesario para considerar la boleta suficientemente motivada y así poder encuadrar la conducta en el precepto que el Agente demandado citó como infringido; traduciéndose todo lo anterior en que el acta impugnada no cuente con elementos de motivación suficientes, para acreditar de manera fehaciente que el impetrante del procesoinfringió el dispositivo legal invocado como fundamento; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al resultar fundado el primer concepto de impugnación en estudio; se concluye que el acta de infracción con número **T-6136101 (**T guion seis-uno-tres-seis-uno-cero-uno), de fecha **25** veinticinco de **enero** del año **2020** dos mil veinte, resulta ilegal al actualizarse la causa denulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar s**u **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0416/2020-2do**

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO****.-* En virtud de que el primer concepto de impugnación estudiado, resulta fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; es innecesario el estudio del restante concepto esgrimido por la demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: .

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-***De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad enjuiciada, que devuelva las cantidades de **$ 168.98** (Ciento sesenta y ocho pesos 98/100 Moneda Nacional); y **$513.00** (Quinientos trece pesos 00/100 Moneda Nacional), por conceptos de multa y servicio de grúa municipal, tal y como se acredita con el comprobante de facturación electrónica relativo al recibo número AA 9228565 (AA nueve-dos-dos-ocho-cinco-seis-cinco), y con el recibo oficial número AA 9228543 (AA nueve-dos-dos-ocho-cinco-cuatro-tres) de fecha 27 veintisiete de enero del año 2020 dos mil veinte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente**, al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de las cantidades antes mencionadas; por lo que el demandado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de tales cantidades y que amparan el recibo oficial de pago y el comprobante señalados; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del antes denominado: *“Tribunal de lo Contencioso Administrativo* *del Estado”*, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI, y 302, fracciones I y II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano **(…)**, en contra del acta de infracción impugnada.

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **T-6136101 (**T guion seis-uno-tres-seis-uno-cero-uno), de fecha **25** veinticinco de **enero** del año **2020** dos mil veinte; en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Agente de Vialidad de nombre **(…)**, a que **devuelva** al ciudadano **(…)**, las cantidades de **$ 168.98** (Ciento sesenta y ocho pesos 98/100 Moneda Nacional); y **$513.00** (Quinientos trece pesos 00/100 Moneda Nacional)**;** ello de conformidad con las razones señaladas en el Octavo Considerando de esta misma resolución. .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0416/2020-2do**

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 5 CINCO DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0416/2020-2do.** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .